ORDENACIONES

DE LOS CAPÍTULOS GENERALES

Ordenaciones

aprobadas en los Capítulos Generales

20 12 - 2018 – 2024

Prefacio

El Capítulo General, que según el can. 631 posee en la Orden «*la suprema autoridad conforme a las constituciones*», ejerce varias competencias fundamentales. Entre ellas se encuentran la tutela del patrimonio del instituto (can. 578), la promoción de una renovación adecuada que se armonice con las constituciones, la elección del Moderador supremo y la atención de los asuntos de mayor importancia. Asimismo, tiene la facultad de promulgar normas que todos los miembros están obligados a observar.

Las normas fundamentales se contienen en las Constituciones (o Código Fundamental - can. 587), documento que requiere la *recognitio* del Dicasterio para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica. Asimismo, forman parte del *derecho propio* de la Orden otras normas incluidas en estatutos, reglamentos, directrices y ratio… Entre estas se encuentran las ***Ordenaciones de los Capítulos Generales***, promulgadas en virtud de la potestad legislativa del Capítulo General en un Instituto clerical de derecho pontificio. Estas Ordenaciones constituyen un verdadero complemento aplicado de las Constituciones.

En consecuencia, las Ordenaciones de los Capítulos Generales son un código vinculante para toda la Orden. Contienen un conjunto de normas válidas para la intera Fraternidad y, por tanto, de observancia universal, siempre abiertas a la pluriformidad y a la salvaguardia de un equilibrio saludable entre unidad y pluriformidad. Dado que son aprobadas por el Capítulo General, pueden ser modificadas, adaptadas, ampliadas o reducidas según los tiempos y para el bien de la Orden.

El Capítulo General Especial, celebrado en 1
Colegio San Lorenzo de Brindis, derogó aquellas
Capítulos Generales que no se encontraban incluidas en las nuevas Constituciones, redactadas conforme a los criterios expresados en los documentos del Concilio Vaticano II.

Posteriormente se reconoció la necesidad de recuperar alguna recopilación de las disposiciones de los Capítulos Generales. Por ello, el Capítulo General de 1988 decidió retomar la recopilación de las Ordenaciones de los Capítulos Generales, comenzando por el Capítulo General Especial de 1968.

De este modo, la Orden Capuchina se adecuaba también a lo prescrito por el Código de Derecho Canónico (can. 598 § 2), según el cual las normas que no se consideran fundamentales deben ser incluidas en códigos complementarios, y no en las Constituciones.

Con el tiempo, surgió la necesidad de identificar con mayor claridad cuáles normas debían permanecer necesariamente en las Constituciones y cuáles podían incluirse en las Ordenaciones de los Capítulos Generales. Esta solicitud fue acogida por el Capítulo General del 2000 y reafirmada por el Capítulo General del 2006, que precisó la decisión del Capítulo anterior.

La Orden procedió, por tanto, a revisar tanto las Constituciones como las Ordenaciones, con el fin de atender esta solicitud, adecuar las Constituciones a los más recientes lineamientos del Magisterio

de la Iglesia y enriquecerlas a la luz de la propia experiencia y reflexión de la Orden, especialmente a través de los Consejos Plenarios VI y VII.

El Capítulo General, celebrado en Roma del 20 de agosto al 22 de septiembre de 2012, examinó cuidadosamente y ratificó las Constituciones revisadas.

Ese mismo Capítulo General, ejerciendo su autoridad legislativa, aprobó también la nueva recopilación de las Ordenaciones de los Capítulos Generales, disponiendo que, tras su publicación por el Ministro General, dichas Ordenaciones fueran conocidas y debidamente observadas por toda la Orden.

Por consiguiente, el Ministro General, junto con el Decreto de promulgación de las Constituciones renovadas (Prot. N. 00935/13), también publicó las Ordenaciones de los Capítulos Generales.

Con el propósito de facilitar y actualizar el conocimiento y la consulta de las Ordenaciones vigentes, el presente texto incorpora las modificaciones, adiciones y nuevas Ordenaciones votadas en el 85° Capítulo General (Roma 2018) y en el 86° Capítulo General (Roma 2024), que entraron en vigor al finalizar cada respectivo Capítulo General, y se indican de manera destacada en **negrita (bold)**.

El presente texto de las Ordenaciones, redactado en italiano, se considera auténtico, y todas las traducciones a otras lenguas deben ajustarse a él.

Roma, 09 de febrero de 2026

Beato Leopoldo de Alpandeire

Fr. Roberto Genuin

Ministro General OFMCap

Prot. N. 00091/26

Siglas y abreviaturas

Se recuerda que la abreviatura oficial para indicar las *Ordenaciones de los Capítulos Generales* en los distintos documentos o referencias es: **OG**.

2C	Tomás de Celano, *Vida Segunda*
TC	*Leyenda de los Tres Compañeros*
AA	*Apostolicam actuositatem*
AOFMCap	*Analecta Ordinis Fratrum Minorum Capuccinorum*
Can.	Canon del *Código de Derecho Canónico* (1983 y modificaciones)
CD	*Christus Dominus*
CG	Capítulo general
Const.	*Constituciones OFMCap*, 2013
CPO	Consejo Plenario de la Orden

OT *Optatam totius*

PO *Presbyterorum ordinis*

Servicio aut.: Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, *El servicio de la autoridad y la obediencia* (11 de mayo de 2008)

EP *Espejo de Perfección*

ORDENACIONES

DE LOS CAPÍTULOS GENERALES DE LOS HERMANOS MENORES CAPUCHINOS

Ordenaciones anexas a las Constituciones de 2013
y aprobadas por el Capítulo General de 2012,
con añadidos y modificaciones
aprobados por los Capítulos Generales de 2018 y 2024

CAPÍTULO II

Vocación a nuestra vida y formación de los hermanos

2/1

1. Es muy útil para el fomento de las vocaciones ofrecer a los jóvenes la oportunidad de cierta participación de nuestra vida fraterna. Y esto podrá realizarse muy bien en ciertas casas apropiadas en las que se les pueda además proporcionar ayuda para la reflexión personal.

2. Para cultivar bien y preparar más adecuadamente las vocaciones a la vida religiosa los ministros provinciales, con el consentimiento de su consejo y, si se considera oportuno, con el

consejo del Capítulo provincial erijan institutos especiales, según las necesidades de las regiones y de los tiempos.

3. Dichos institutos funcionen de acuerdo con los principios de una sana y personalizada pedagogía, de manera que, uniendo la formación científica con la humana, los alumnos, en contacto con la sociedad y la familia, practiquen una vida cristiana acomodada a su edad, a su manera de ser y al nivel de desarrollo, merced a la cual se pueda descubrir y fomentar la vocación a la vida religiosa.

4. Conviene que los estudios que hayan de seguir los alumnos se organicen de tal forma que puedan continuarlos sin ningún problema en otras partes.

2/2

El ministro provincial, con el consentimiento de su consejo, establece la forma de probación de un religioso que pasa a nuestra Orden de otro instituto religioso. El tiempo de esta probación, transcurrido un trienio (cfr. CIC can. 684, § 2), no se prolongue por más de un año.

2/3

1. Para promocionar la investigación en el ámbito de la espiritualidad y del franciscanismo, desde el punto de vista histórico y sistemático, y para la formación de formadores y docentes en espiritualidad, nuestra Orden promueve como instrumento privilegiado el Instituto Franciscano de Espiritualidad.

2. Por su carácter internacional e interfranciscano, el Instituto sea una referencia estable para el intercambio intercultural dentro de la Orden y lugar de estudio y de investigación sobre las nuevas

situaciones que constantemente interpelan nuestra vida y nuestra vocación.

3. Se recomienda que el Instituto, en estrecha colaboración con el secretariado general para la formación, desarrolle la coordinación entre otros espacios académicos análogos promovidos en la Orden a distintos niveles.

2/4

Antes de erigir nuevas estructuras educativas para grupos de circunscripciones se consulte al ministro general.

2/5

Las colaboraciones interprovinciales estén reguladas por oportunos acuerdos y estatutos aprobados por el ministro general con el consentimiento de su consejo.

2/6

El secretariado general para la formación desarrolla su tarea según lo establecido por el Capítulo general y las indicaciones del ministro general y su consejo.

2/7

1. La Orden tenga su propia *ratio formationis* o plan general de formación, aprobado por el ministro general y su consejo después de haber consultado al secretariado general y al consejo general de la formación.

2. La *ratio formationis* de cada circunscripción o de grupo de circunscripciones esté de acuerdo con las Constituciones y con la *ratio formationis* de la Orden.

2/8

Para la iniciación y la formación de los candidatos de varias circunscripciones, la elección de las casas y la designación de las fraternidades formativas sea hecha de común acuerdo por los ministros interesados, previa consulta a los respectivos consejos. Las partes interesadas redacten reglamentos apropiados para el funcionamiento de esas fraternidades.

2/9

La *ratio formationis* prevea las modalidades de integración gradual del candidato a la fraternidad.

2/10

Levántese acta de la admisión al postulantado.

2/11

La duración del postulantado, de un año por lo menos, y otros modos posibles de vivir este primer período de iniciación a nuestra vida las puede determinar el respectivo ministro con el consentimiento de su consejo.

2/12

Los jóvenes mantengan normalmente el nombre de bautismo al ingresar en la Orden. Nadie use el lugar de origen, sino el apellido, para designar su identidad propia.

2/13

La *ratio formationis* de la Orden delinea de modo general la formación en el posnoviciado. Para su aplicación en cada una de las provincias o grupos de circunscripciones se desarrolle un programa orgánico, para la guía y la iniciación de los hermanos.

2/14

Donde no es posible usar el hábito propio de nuestra Orden, se use una vestimenta sencilla. Las diversas circunscripciones de la Orden, en este caso, den indicaciones oportunas.

2/15

1. La fraternidad local en los tiempos señalados por el ministro provincial, oído su consejo, y previa la información del maestro, dialogue y reflexione en común acerca de la idoneidad de los candidatos y de su modo de proceder con los mismos.

2. Durante el noviciado y antes de la profesión perpetua, los hermanos de votos perpetuos que han residido durante cuatro meses en la respectiva fraternidad formadora, manifiesten su opinión, aún con voto consultivo, en la forma que determine el ministro.

3. No se excluya de dar su opinión a los hermanos de votos temporales, pero sin emitir su voto.

4. De cada una de estas reuniones y del resultado de las votaciones, si las hubiere, envíese relación al ministro.

2/16

1. Se redacte un documento de las profesiones emitidas, temporales y perpetuas, indicándose la edad y otras circunstancias necesarias, firmado por el profesante, por quién fue recibida la profesión y por dos testigos. Este documento, junto con los otros prescritos por la Iglesia, consérvese con cuidado en el archivo de la curia.

2. Anótelo también el ministro en el libro de profesiones que debe guardarse en el archivo y, si se trata de la profesión perpetua, la notificará al párroco del lugar de bautismo del profesante.

2/17

En la colaboración con otros institutos se preserve siempre el deber y el derecho primario de la Orden de atender a la formación de los hermanos, y se evalúe la existencia de las condiciones aptas para el surgimiento y desarrollo de dicha colaboración.

2/18

El consentimiento para recibir las sagradas órdenes se les de a aquellos aspirantes que, además de poseer la adecuada madurez humana y espiritual, hayan completado íntegra y provechosamente los estudios filosóficos y teológicos previstos por la Iglesia.

2/19

Terminada la formación específica, el Ordinario religioso puede presentar un profeso perpetuo al ministro general para que, con el

consentimiento de su consejo, lo admita al orden del diaconado permanente. Para un religioso esta admisión necesita, además, el permiso de la Santa Sede. El diácono permanente, que ejerce su ministerio con el consentimiento del Ordinario del lugar y del suyo, como profeso está sujeto al derecho propio y no puede pretender permanecer siempre destinado en una fraternidad presente en el territorio de la diócesis donde ha sido ordenado.

2/20

Además de la biblioteca central o regional, que se recomienda vivamente, en todas nuestras casas haya una biblioteca común, que sea actualizada convenientemente según las necesidades de cada fraternidad. Se permita también a los extraños, donde sea posible, el acceso a nuestras bibliotecas con las debidas precauciones. En cuanto sea posible se procure que nuestras bibliotecas utilicen los sistemas informáticos.

2/21

Las decisiones sobre el Colegio Internacional competen al ministro general con el consentimiento de su consejo.

CAPÍTULO **III**

Nuestra vida de oración

3/1

En nuestras fraternidades, cuando las circunstancias lo aconsejen, servirá designar algunos hermanos para preparar las acciones litúrgicas.

3/2

1. Cada año, después de la solemnidad de san Francisco, se celebre en nuestras fraternidades la conmemoración de todos los hermanos, las hermanas, los familiares y bienhechores difuntos.

2. En cuanto a los sufragios se establece: a la muerte del Romano Pontífice, del ministro general y de un ex ministro general, celébrese en cada fraternidad una misa de difuntos. Hágase lo mismo por los consejeros y ex consejeros generales en cada fraternidad del grupo al que pertenecían.

3. Al Capítulo provincial corresponde determinar los sufragios por los ministros y ex ministros provinciales, por los hermanos, por los padres y bienhechores.

3/3

En las circunscripciones se den indicaciones para que al menos un tiempo de meditación se haga en común.

3/4

Los períodos de retiro, sería laudable que algunas veces, se organicen de manera diversa según los diferentes oficios.

3/5

Al Capítulo provincial o a las Conferencias de superiores mayores corresponde decidir sobre la oportunidad de instituir las fraternidades de retiro y de contemplación y dar normas para su régimen.

CAPÍTULO IV

Nuestra vida de pobreza

4/1

Cada una de las circunscripciones o grupo de circunscripciones definan y concreten formas particulares de presencia entre los pobres.

4/2

1. Los ministros y guardianes, dentro de los límites de su competencia y respetando el derecho universal, pueden realizar, personalmente o por medio de otros, actos civiles respecto de los bienes temporales, en el caso y en la medida que sea necesario para los hermanos o para las obras a nosotros encomendadas.

2. Todos los bienes temporales pertenecientes a la Orden son bienes eclesiásticos y se deben administrar según el derecho universal y propio, respetando también las leyes civiles. Actúese de tal modo que los entes civilmente reconocidos sean también eclesiásticos. Cuando eso no sea posible, los ministros designen las

personas físicas o jurídicas, a cuyo nombre se inscriban ante la ley civil los bienes confiados a nosotros. En este caso, se provea, de forma apropiada, a asegurar que los bienes inscritos civilmente a personas físicas o jurídicas sean de todos modos bienes eclesiásticos e igualmente sometidos a las normas canónicas.

4/3

Los ministros, en casos particulares, pueden autorizar la administración individual del dinero, pero por un tiempo limitado. La duración y modalidad de rendición de cuentas se indiquen en el permiso, que debe darse por escrito.

4/4

1. El ministro, con el consentimiento de su consejo, consultado el Capítulo local, establezca la cantidad máxima que cada fraternidad puede administrar y de las oportunas disposiciones sobre el dinero no necesario para las necesidades de la misma fraternidad local. Es oportuno que cada circunscripción posea una administración económica centralizada. Para ello es útil que, en los distintos niveles, se realicen los presupuestos económicos.

2. En cada circunscripción el Capítulo decida cuánto es necesario para la administración ordinaria de la misma circunscripción y a cuánto deben ascender sus reservas para los gastos extraordinarios *ad intra* (conservación de los edificios, enfermos, seguros personales, formación) y para la solidaridad *ad extra* (misiones y caridad). El dinero que excede las necesidades ordinarias y extraordinarias de una circunscripción sea generosamente puesto a disposición de la Orden, de la Iglesia y de los pobres.

3. Compete a los ministros con el consentimiento de su consejo constituir fondos o reservas financieras como se indica en el § 2. El rédito conseguido por esas inversiones se utilice según la finalidad de las mismas reservas. Cada inversión, bajo forma de bienes inmobiliarios como dinero u otros instrumentos financieros, debe estar regulada y sometida por principios éticos coherentes con la doctrina social de la Iglesia.

4/5

Corresponde al ministro general o al ministro provincial, con el consentimiento del propio consejo, disponer de los bienes superfluos de las provincias o de las custodias respectivamente, observadas las disposiciones para la administración de los bienes temporales.

4/6

Compete al Capítulo provincial establecer normas sobre el empleo de los bienes de las fraternidades suprimidas, respetando la voluntad de los fundadores o donantes y los derechos legítimamente adquiridos. En cambio, si se trata de los bienes de una circunscripción suprimida, es competencia del ministro general, quien debe proceder colegialmente con su propio consejo, oída la Conferencia juntamente con los superiores mayores afectados, con sus consejeros.

4/7

La solidaridad económica en la Orden esté regulada por un adecuado estatuto, en el que se definan las relaciones entre las

circunscripciones y las Conferencias, entre sí y con toda nuestra Fraternidad. Dicho estatuto sea aprobado por el **Ministro General con el consentimiento de su Consejo** *(Votación 27 CG 2018)*.

4/8

Cada circunscripción, se interrogue periódicamente sobre la entidad inmobiliaria de la que disponen, procediendo a la enajenación o a la cesión de uso de los bienes no necesarios, a norma del derecho común y particular. Donde sea posible, se haga en diálogo con las circunscripciones vecinas y la Conferencia. Para lo cual el ministro general con su consejo den indicaciones oportunas.

4/9

1. Corresponde al ministro provincial con el consentimiento de su consejo, cumpliendo cuanto ordena el derecho, la construcción, adquisición y enajenación de nuestras casas.

2. Una vez construidas las casas, el guardián no edifique ni destruya nada, ni amplíe los edificios sin haber consultado al Capítulo local, sin el consentimiento de los consejeros y el permiso del ministro

3. El guardián disponga cuidadosamente sobre la conservación de la casa y la custodia de los bienes, debiendo obtener el consentimiento de los consejeros en los asuntos de mayor importancia.

4/10

El oficio de ecónomo, en las casas más grandes, sea ordinariamente distinto del de guardián.

4/11

En cada circunscripción o, si es oportuno, también a otros niveles, se vele por la formación y la actualización de los hermanos en la administración económica.

4/12

1. Todos los ecónomos, administradores y guardianes rindan cuenta exacta de la administración, en el tiempo y modo establecidos por los ministros, a sus respectivos superiores y a la fraternidad.

2. Con ocasión de la relación trienal, los ministros provinciales den cuenta fiel al ministro general de la situación económica de la provincia, en un documento firmado por el definitorio, para que así se pueda atender debidamente a las necesidades y velar eficazmente por la observancia de la pobreza.

3. También los custodios presenten al respectivo ministro la relación económica, firmada por los consejeros.

4. El ministro general de cuenta del estado económico de la Orden en el Capítulo general, en el modo que dicho Capítulo determine. Hagan lo mismo los demás ministros en sus respectivos Capítulos.

4/13

Para cambiar las disposiciones o para ejecutar cualquier acto de administración extraordinario sobre los bienes temporales que supere los límites de la propia competencia, es necesario el permiso del superior mayor inmediato.

4/14

1. Redáctese un estatuto para la administración de los bienes de la Orden que debe ser aprobado por el Capítulo general.

2. Las circunscripciones o grupos de circunscripciones o también las Conferencias, según sea el caso, redacten estatutos análogos que deben ser aprobados por el ministro general con el consentimiento de su consejo.

4/15

1. El consejo de asuntos económicos, del que habla el CIC can. 1280, debe existir en las provincias y en las custodias y se recomienda la constitución de una o más comisiones de economía, cuyo cometido será asesorar en lo referente a la administración de los bienes, a la edificación, conservación y enajenación de las casas.

2. Corresponde al Capítulo crear dichas comisiones y determinar su competencia. En cambio, los miembros, algunos de los cuales pueden ser seglares, son nombrados por el ministro con el consentimiento de su consejo.

4/16

1. Consultados los ministros o, si el caso lo requiere, las Conferencias de superiores mayores, el ministro general con el consentimiento de su consejo establezca, según el diverso valor de la moneda, la cantidad límite más allá de la cual los ministros deben solicitar el consentimiento del consejo o el permiso de la autoridad superior para contraer válidamente obligaciones, enajenar bienes y

hacer gastos extraordinarios. Esas autorizaciones deben ser dadas por escrito.

2. Haga lo mismo el ministro con consentimiento de su consejo, cambiando lo que sea preciso, respecto a los guardianes de la propia circunscripción.

3. Se consideran gastos extraordinarios los que no son necesarios ni al ministro para el desempeño de su oficio o para el servicio ordinario de los hermanos, ni al guardián para cuanto afecta al cuidado ordinario de la fraternidad a él encomendada.

CAPÍTULO V

Nuestro modo de trabajar

5/1

Corresponde a los Capítulos de cada una de las circunscripciones adoptar normas adecuadas, de acuerdo con el criterio de la equidad fraterna, con respecto a las vacaciones y al tiempo libre.

CAPÍTULO VI

Nuestra vida de fraternidad

6/1

En las circunscripciones en que se considere útil, establézcase una enfermería común.

6/2

1. Donde por circunstancias especiales no se pueda observar la clausura, el ministro, con el consentimiento de su consejo, proveerá a dar las normas adecuadas a las situaciones locales.

2. Corresponde a los ministros determinar cuidadosamente los límites de la clausura, modificarlos por legítimas causas o suprimirla temporalmente.

3. En casos urgentes y, a título ocasional, puede dispensar de ella el guardián.

6/3

1. Pueden ser admitidos seglares, con el consentimiento del Capítulo local, que deseen compartir por breve tiempo nuestra vida; si en cambio se trata de una participación prolongada, se requiere también el consentimiento del ministro.

2. El ministro, con el consentimiento de su consejo, puede admitir entre nosotros a seglares en calidad de familiares consagrados de por vida a Dios. Sin embargo, previo acuerdo sobre los derechos y obligaciones de ambas partes.

6/4

1. Corresponde al ministro general, con el consentimiento de su consejo, dar normas referentes a los permisos de viajes para toda la Orden, y al ministro provincial, con el consentimiento de su consejo, para su provincia, observadas las disposiciones del ministro general (Cf. Decreto del Ministro general [1 mayo 2001; Prot. N. 00246/01] en *Analecta* OFMCap 117 [2001] 79-81).

2. En lo que atañe a una permanencia prolongada fuera de la casa de la fraternidad, obsérvense las disposiciones del derecho universal.

6/5

Compete al ministro provincial, oído el propio consejo, juzgar sobre la oportunidad de tener vehículos para el apostolado, el oficio y el servicio de la fraternidad, así como sobre el modo de usarlos.

6/6

Conviene que los hermanos, en cuanto sea posible, notifiquen con tiempo su llegada al superior y presenten, si es necesaria, espontáneamente la obediencia.

6/7

Si los hermanos, por razón de estudios, residen durante largo tiempo en una casa de otra circunscripción, los ministros respectivos concuerden fraternalmente lo relativo a los gastos que ello comporte.

6/8

1. Para asociar un monasterio de clarisas capuchinas, el ministro general con su consejo procedan colegialmente a tenor del derecho.

2. Respecto del monasterio asociado, el ministro ejerce su oficio según el derecho universal y las Constituciones de las mismas monjas.

6/9

El ministro general debe proceder colegialmente con su consejo siempre que se trata de la agregación de algún instituto de vida consagrada.

6/10

Se consulte el estatuto de las respectivas fraternidades de la Orden Franciscana Seglar, en señal de corresponsabilidad, tanto para el nombramiento de los asistentes como para la erección de la fraternidad de la misma Orden.

CAPÍTULO VII

Nuestra vida de penitencia

7/1

1. Compete al Capítulo de cada circunscripción establecer otras normas, además de las previstas en las Constituciones, tanto para

los días de ayuno y de abstinencia, como para las modalidades del ayuno.

2. Los Capítulos establezcan igualmente en cada circunscripción, de acuerdo a los lugares y tiempos, las normas oportunas relacionadas con las formas comunitarias de penitencia.

7/2

Si un hermano ha cometido delito contra una persona o institución eclesiástica o social, por la misma ley de la caridad, que exige justicia y tutela de los derechos de todas las personas, especialmente de las más vulnerables, ayudémoslo a asumir la responsabilidad, a reparar el mal cometido y a aceptar las consecuencias canónicas y civiles por su comportamiento. La responsabilidad por un delito, de hecho, es de quien lo comete.

7/3

Los ministros y guardianes, con el fin de prevenir el pecado, soliciten a los hermanos que observen en todo nuestro derecho propio y el de la Iglesia, como así también las leyes civiles comunes. Pero si un hermano comete delito, o hay peligro de reiteración del mismo, los ministros ejecuten las medidas idóneas posibles, incluida la cooperación con las autoridades civiles, para que no vuelva a suceder. De todos modos, también al hermano que peca o está sospechado de un delito se le reconozcan los derechos y protecciones de que goza toda persona acusada. Nuestra colaboración con las autoridades civiles no esté, sin embargo, en contra de las normas divinas y canónicas.

CAPÍTULO VIII

El gobierno de nuestra Orden

8/1

Ténganse en cuenta las situaciones locales, para la erección, la supresión y la unificación de las provincias, y se evalúen al menos los siguientes aspectos:

- sea un grupo de hermanos y de fraternidades capaces de mantener con eficacia, directamente o a través de la solidaridad de la Orden, la vida y las actividades de los hermanos en sus diversas expresiones, tanto hacia adentro como en apertura a las necesidades de la Orden y de la Iglesia;
- la capacidad para asumir, incluso colaborando con otras circunscripciones, el compromiso de la animación vocacional, de la formación y del apostolado;
- las necesidades materiales y económicas.

Se evalúe en particular:

- el sentido de pertenencia de los hermanos a la fraternidad, en sus diversos niveles;
- la posibilidad de proveer a las responsabilidades de gobierno y a un efectivo cambio en los oficios;
- la capacidad para asumir el compromiso misionero;
- la unidad geográfica y lingüística, por cuanto sea posible.

8/2

1. Por circunstancias particulares el ministro general, observadas las condiciones para los cambios de las circunscripciones, puede constituir una federación de varias provincias, con un estatuto propio.

2. La federación comporta la unificación del gobierno: un único ministro provincial, con su consejo, con jurisdicción sobre todas las provincias federadas.

8/3

1. Cuando se trata de remediar la necesidad de una circunscripción durante un tiempo determinado, es decir, no más de un trienio, los ministros provinciales gozan de la facultad de enviar a sus hermanos sin que sea preciso acudir al ministro general. Esta limitación de tiempo no es aplicable en el caso del servicio prestado en una circunscripción que depende de la propia. Con respecto a los demás servicios que se prevea que se prolongarán más allá de un trienio o que se opte por continuar concluido el trienio, pídase la obediencia del ministro general.

2. El derecho de voto, del que se trata en el n. 121,6 de las Constituciones, a partir de un año de estancia en la misma, no se ejercita ya en la circunscripción propia sino en aquella en la que se presta el servicio, a no ser que en la delegación se disponga otra manera. **Del inicio del servicio en otra circunscripción se tenga fecha cierta y verificable.** *(Adición - CG 2024).*

8/4

Los ministros, en casos excepcionales, no están obligados a convocar a su Consejo, si sólo se trata de oír su parecer. Pueden entonces solicitarlo, al margen de la reunión, por un medio adecuado. En las actas del Consejo conste el parecer solicitado y la decisión tomada por el ministro. Se puede proceder de la misma manera cuando se trate de oír a un grupo de personas.

8/5

1. Para que se pueda proceder al voto por postulación, al menos un tercio de los que tienen derecho deben pedirlo por escrito al presidente del Capítulo. En los demás casos el voto por postulación debe considerarse nulo.

2. La postulación surte efecto sólo si el candidato postulado obtiene, en el primer escrutinio, dos tercios de los votos de los vocales presentes. En caso contrario, las elecciones, excluidas nuevas postulaciones, se comienzan, según el modo habitual, a partir de la primera votación.

8/6

1. Un ministro puede ser removido por el ministro general con el consentimiento de su consejo, por causas graves, entre ellas la negligencia repetida o la violación de los propios deberes incluso después de la admonición, o por una mala administración.

2. El guardián, como también el delegado, pueden ser removidos por el ministro provincial con el consentimiento de su consejo por una causa justa, es decir, por el bien común de la fraternidad tanto local como provincial y de la Iglesia particular.

8/7

El Capítulo, en todos los niveles, es un órgano colegial temporal y ejerce la propia autoridad según las competencias que le reconocen las Constituciones.

8/8

Para permitir la participación de hermanos cualificados, que de lo contrario no podrían participar del Capítulo general, ni como delegados de sus provincias ni como miembros *ex officio*, cada Conferencia elija un hermano laico profeso perpetuo como delegado. La modalidad de esa elección la establezca los estatutos de la Conferencia.

8/9

1. Convocado el Capítulo general, en toda provincia, por cada cien hermanos profesos, todos los hermanos de votos perpetuos elijan un delegado y su sustituto para el Capítulo general.

2. Hágase esta elección según el modo determinado por el Capítulo provincial y publíquese el resultado, como mínimo, tres meses antes del Capítulo general.

8/10

1. La preparación del Capítulo general y la consulta a los hermanos sobre los temas que se han de tratar hágase de acuerdo con el reglamento para celebrar el Capítulo general.

2. El ministro general, con el consentimiento de su consejo, prepara una lista de temas que se han de tratar, comunicándola con la debida antelación a todos los capitulares; pero es el mismo Capítulo el que debe decidir los asuntos que se han de tratar.

8/11

En el Capítulo General se elijan ocho o más consejeros *(Variación - CG 2018).*

8/12

1. Si el ministro general fuese elegido de fuera del Capítulo, éste sea suspendido hasta que el nuevo ministro general se haga presente en el mismo.

2. Los consejeros generales elegidos de fuera del Capítulo se convierten automáticamente en miembros del mismo.

8/13

1. Para el servicio a la Orden en la curia general se instituyan algunos servicios y organismos, como:

- la secretaría general de la Orden;
- la procura general para tratar los asuntos de la Orden en la Santa Sede;
- la postulación general para las causas en la Congregación de los Santos;
- el secretariado general para la formación;
- el secretariado general para la evangelización, la animación y la cooperación misionera;
- la oficina para la asistencia general de la Orden Franciscana Seglar;
- la oficina para la asistencia de las monjas y para los institutos agregados a la Orden capuchina;
- la oficina de justicia, paz y ecología;
- el archivo general;

- la biblioteca central;
- el economato general;
- la oficina para las comunicaciones, las estadísticas y el protocolo.

2. Salvo cuanto previsto por las Constituciones y observando las decisiones de los Capítulos generales, el ministro general, con el consentimiento de su consejo, según la necesidad y la oportunidad, puede instituir otras oficinas y organismos de la curia general, como también suprimir o modificar los existentes.

8/14

La asamblea electiva está compuesta por: el vicario general, los consejeros generales, el último ministro general inmediatamente después de terminado su mandato y hasta el sucesivo Capítulo general ordinario incluido, los ministros provinciales, los custodios, el secretario general y el procurador general.

La asamblea electiva se desarrolla según el Reglamento propio aprobado por el Capítulo general.

8/15

El Capítulo provincial ordinario se anuncia y convoca cada tres años. El ministro general tiene la facultad de permitir que el Capítulo se celebre, por justa causa, seis meses antes o después del término del trienio.

8/16

Dese a conocer a todos los capitulares, con la debida antelación, la lista de cuestiones elaborada por el ministro provincial con el consentimiento de su consejo. Pero es el mismo Capítulo el que debe decidir los asuntos que se han de tratar.

8/17

1. En el capítulo por delegados, el número de participantes por derecho debe ser inferior al número de delegados.

2. Los hermanos de la provincia que no son capitulares pueden participar como oyentes, a no ser que el reglamento del Capítulo establezca otra cosa.

3. Los hermanos capitulares pierden la voz activa si, sin dispensa legítima, no están presentes en el Capítulo durante todo el tiempo de su duración, ya se trate de un Capítulo celebrado por delegados o mediante sufragio directo.

8/18

1. Las provincias con cien o menos hermanos celebren el Capítulo con sufragio directo; las provincias con número de hermanos mayor a cien celebren el Capítulo por delegados. Sin embargo, también las provincias con más de cien hermanos pueden celebrar el Capítulo por sufragio directo y, por justa causa, las provincias con cien hermanos o menos pueden celebrar el Capítulo por delegados.

2. En ambos casos, la decisión debe tomarla la mayoría de dos terceras partes de los votantes en una consulta general, a la cual deben participar al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de todos los hermanos de profesión perpetua. La decisión adoptada debe incluirse en el Reglamento del Capítulo.

8/19

1. Son privados de voz activa y pasiva los hermanos que han sido declarados ausentes ilegítimamente y los que han presentado la petición escrita pidiendo la exclaustración o la dispensa de los votos religiosos y de las obligaciones derivadas de la ordenación sagrada. Si hicieran esta petición después de convocado el Capítulo, son excluidos del Capítulo sin que sean sustituidos.

2. A juicio del ministro provincial con el consentimiento de su consejo pueden ser privados de voz activa y pasiva los hermanos que han presentado la petición de ausencia de la casa religiosa.

8/20

1. El ministro provincial y sus consejeros son elegidos por tres años.

2. **Lo establecido en Const 132,5 acerca de la confirmación de la elección del ministro provincial, se aplica también al vicario provincial, en cuanto superior mayor**. *(Adición- CG 2024).*

8/21

Ningún hermano puede asumir el servicio de ministro provincial y/o custodio por más de tres mandatos consecutivos, cualquiera haya sido el modo legítimo en que fue conferido; después del tercer mandato consecutivo se excluye la posibilidad de elección, nominación o postulación.

8/22

En la elección de los consejeros, el ministro provincial cesante tiene sólo voz activa.

8/23

El Capítulo de la custodia se celebra cada tres años. Por la misma duración se elijan al custodio y a sus consejeros.

8/24

El custodio cesante no tiene voz pasiva en la elección de los consejeros.

8/25

1. La delegación es una estructura temporal de la Orden, que consta de cierto número de hermanos reunidos en fraternidades locales y que se encomienda a una provincia. Su finalidad es asegurar la vida fraterna en un área geográfica donde, a pesar de haber varias presencias, faltan aún los elementos necesarios para erigir o mantener una circunscripción.

2. Compete al ministro general, con el consentimiento de su consejo, después de haber oído las Conferencias de superiores mayores interesadas, erigir, modificar y suprimir la delegación.

3. La delegación se regula por un estatuto propio aprobado por el ministro provincial con el consentimiento de su consejo.

4. Cada delegación es presidida por un hermano que ejerce su oficio como delegado por el ministro provincial y asistido por dos consejeros. A él le compete representar a la delegación, en nombre del ministro provincial, ante las autoridades eclesiásticas y civiles del lugar, en cuanto sea posible.

5. El delegado juntamente con sus dos consejeros son nombrados, de acuerdo con el estatuto, por el ministro provincial con el consentimiento de su consejo, oído previamente el parecer de los hermanos de votos perpetuos de la delegación. El mandato del delegado no puede prolongarse por más tiempo que el de un guardián.

6. Al delegado, que no es superior mayor, le conceda el ministro provincial por escrito las facultades necesarias para que el gobierno práctico, pastoral y administrativo proceda más expeditamente y sea promovida cierta autonomía del ejercicio interno del grupo, de cara, sobre todo, al servicio a la Iglesia local y a la *implantatio Ordinis*.

7. Los hermanos de la delegación mantienen los mismos derechos y deberes de la provincia de pertenencia.

8. **En las delegaciones, los hermanos de otras circunscripciones ejercen el derecho de voto en la propia circunscripción de agregación o en la provincia de la cual depende la delegación, en base a lo establecido en el convenio entre los superiores mayores interesados, aprobado por el Ministro General**. *(Variación- CG 2024).*

8/26

El mandato de los guardianes y de vicario dura tres años.

8/27

Los guardianes no sólo han de informar, sino también consultar a los hermanos, por medios aptos, sobre los asuntos que se han de tratar en el Capítulo local.

8/28

1. En la Curia general y provincial, y en la residencia de los custodios haya además un archivo reservado en el que se guarden con cautela los documentos que deban ser guardados en secreto.

2. En la gestión de los archivos obsérvense las modalidades y los límites establecidos por la legislación eclesiástica y nuestro derecho propio, se atenga a los requisitos de la ciencia archivística y no se omita redactar el inventario de los documentos conservados.

3. Confíese el archivo al cuidado de hermanos expertos que podrán ser ayudados, con el consentimiento del ministro, de colaboradores externos.

8/29

En todas las fraternidades se mantenga la costumbre de escribir las crónicas.

8/30

Participen a las asambleas de las Conferencias los representantes de las delegaciones y de las *domus presentiae* del territorio. Participen por derecho también los consejeros generales delegados del ministro general. Todos estos no tienen derecho a voto.

8/31

Para desarrollar el sentido de fraternidad y la mayor participación posible en la Orden, las Conferencias favorezcan y promuevan ocasiones y organismos de colaboración ente ellas.

8/32

Los presidentes de las Conferencias, convocados por el ministro general, se reúnan con el mismo ministro general y su consejo al menos cada dos años.

CAPÍTULO X

Nuestra vida en obediencia

10/1

1. El ministro general, durante el tiempo de su oficio, visite a todos los hermanos por sí mismo o por medio de otros, preferentemente por medio de los consejeros generales.

2. Los otros ministros visiten todas las fraternidades de sus territorios al menos dos veces durante el trienio.

3. Las custodias, aparte de la visita del custodio, sean visitadas cada trienio por el ministro provincial.

4. Además, el ministro general, si se presenta la ocasión, vaya a ver a los hermanos en las distintas naciones y asista alguna vez a las Conferencias de los superiores mayores.

5. También los otros ministros, con solicitud por las personas y las obras, aprovechen gustosamente la oportunidad de reunirse con los hermanos.

10/2

1. Terminada la visita, el visitador delegado envíe una relación completa al respectivo ministro.

2. Los hermanos acojan con espíritu de obediencia las indicaciones dadas después de la visita y traten de llevarlas a cabo con fidelidad. Revísense comunitariamente dichas indicaciones.

3. Los guardianes y ministros, en el tiempo oportuno, den cuenta al propio superior inmediato de lo llevado a la práctica. Del mismo modo den cuenta de cómo se ha cumplido lo que las Constituciones demandan a los Capítulos provinciales o a los superiores.

4. Los ministros, una vez durante el trienio, envíen al respectivo superior un informe sobre el estado de la propia circunscripción

CAPÍTULO XI

Nuestra vida de castidad consagrada

11/1

Un religioso ordinariamente es dimitido de nuestra Orden en fuerza del derecho propio (cf. Can 696 §1), en el caso que genere prole y esto sea probado con certeza moral y médica. Se procede a la dimisión aplicando, con las debidas diferencias, cuanto se establece en el Can 695 §2. *(Nueva ordenación - CG 2024).*

12/1

Compete al Capítulo general, con el consentimiento de dos terceras partes de los vocales, tanto aprobar las normas de las Ordenaciones de los Capítulos generales, como completarlas,

cambiarlas, derogarlas o abrogarlas, según las exigencias de los tiempos y de la renovación, manteniéndose en el surco de nuestra tradición. Al mismo Capítulo general compete la interpretación auténtica de las Ordenaciones de los Capítulos generales.

12/2

1. La dispensa temporal de las disposiciones disciplinarias de las Constituciones para toda una provincia se reserva al ministro general; y para toda una fraternidad, al propio ministro.

2. Compete al ministro general, con el consentimiento de su consejo, dispensar temporalmente, para cada caso particular, de la observancia de las Ordenaciones de los Capítulos generales. A los otros ministros según las competencias establecidas en las mismas Ordenaciones de los Capítulos generales.

12/3

Compete al ministro provincial o al custodio, con el consentimiento del respectivo consejo, aprobar estatutos o normas particulares para cada fraternidad o casas.